



SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Nosotros, Freddy Vinicio Carrión Intriago, con cédula de ciudadanía Nro. 1103304687, en calidad de Defensor del Pueblo del Ecuador, Carmen Marianela Maldonado López, con cédula de ciudadanía Nro. 1704123163, en calidad de Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos; Steve Iván Vergara Baquero, con cédula de ciudadanía 1707757926, en calidad de Director Nacional del Mecanismo para la Promoción y Protección de las personas en situación de movilidad humana; todos con domicilio en la ciudad de Quito, comparecemos con la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** conforme lo dispuesto en el artículo 436, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 74, 79.6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 135 y siguientes de la referida ley.

I. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE.

La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad se propone ante los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional, conforme lo dispone el artículo 429 y 436 de la Constitución de la República.

II. NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD, DE CIUDADANÍA O PASAPORTE Y DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDANTE.

Nuestros nombres, números de cédula de identidad y domicilio se encuentran señalados en el párrafo introductorio de la presente acción.

Además, comparecemos conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de funcionarios de la Defensoría del Pueblo, la misma que tiene entre sus atribuciones constitucionales la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador¹; así como en virtud de los fines, principios y competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Por otra parte, comparecemos conforme lo determinado por los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), las Instituciones Nacionales de Derechos

¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 215



Humanos (INDH) tienen el mandato más amplio posible para la promoción y protección de los derechos humanos.¹

III. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO.

El órgano emisor de la disposición jurídica impugnada -contenida en el art. 1 del Decreto Ejecutivo 1020, de 23 de marzo de 2020 es la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**; cuya máxima autoridad es el Lic. Lenin Moreno Garcés.

Cuéntese además con la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, cuya máxima autoridad es el Dr. Iñigo Salvador; a quien se le hace un llamado para que intervenga en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo.

IV. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.

4.1. Antecedente

- a) El Decreto Ejecutivo 826, de fecha 25 de julio del 2019, dispuso la implementación de un proceso de regularización migratoria por razones humanitarias, mediante la organización de un proceso de censo migratorio de extranjeros y el otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos. Además, determinó los criterios especiales para el trámite de visado, considerando los grupos de atención prioritaria que tengan ciudadanía venezolana. Se determinó además la gratuidad de la visa, debiendo las personas que la soliciten asumir únicamente el costo del formulario de solicitud.

El proceso de regularización, según este Decreto, debía finalizar el 31 de marzo de 2020.

- b) A razón del Estado de excepción, producido por la emergencia sanitaria, se emitió el Decreto Ejecutivo 1020, de 23 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento del 24 de marzo de 2020, que otorgó una amnistía migratoria y prorrogó el plazo - que debía terminar el 31 de marzo de 2020 - por 60 días contados a partir de la terminación del estado de excepción decretado inicialmente, es decir, la prórroga se extendió hasta el 13 de agosto de 2020.
- c) Los Decretos en mención, determinan como órganos ejecutores de la norma al Ministerio de Gobierno y el Ministro de Movilidad Humana y Relaciones Exteriores.



4.2. Señalamiento de disposición acusada de inconstitucionalidad

Con estos antecedentes, la disposición acusada como inconstitucional por el fondo es el artículo 1 del **DECRETO EJECUTIVO 1020**, emitido el **23 DE MARZO DE 2020**, publicado en el **REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 168** de fecha **24 DE MARZO DE 2020**. La disposición impugnada señala:

“PRORROGAR el plazo de amnistía migratoria y del proceso de regularización por motivos humanitarios mediante la organización de un censo de extranjeros y el otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos mencionados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 826, de 25 de julio de 2019, sesenta días adicionales que empezarán a contar desde la terminación del estado de excepción y sus restricciones a los derechos, declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro.1017”

Dicho texto, interpretado a la luz de la emergencia sanitaria y el estado de excepción, contraviene de manera fehaciente varios derechos y garantías consagradas en el texto Constitucional; así como atenta a varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

V. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN, QUE INCLUYE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS, CON ESPECIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y ALCANCE Y, ARGUMENTOS CLAROS, CIERTOS, ESPECÍFICOS Y PERTINENTES, POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EXISTA UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA.

Es necesario recordar que el **artículo 84** de la Constitución establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, cuestión que no fue tomada en cuenta por el órgano emisor del Decreto.

De esta forma, el **artículo 1** de la norma constitucional señala que el Ecuador es un Estado, entre otras, constitucional de derechos y justicia, social e intercultural, cuestiones que no fueron observadas al momento de emitir el Decreto Ejecutivo Impugnado.

Otros principios vulnerados son los constantes en el **artículo 3** de la Constitución que señala, como uno de los deberes primordiales del Estado, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, al emitir un plazo en condiciones de emergencia sanitaria por COVID 19, sin que el Estado tenga la capacidad operativa para solventar la demanda



de la población venezolana, el Estado ha olvidado garantizar los derechos de las personas en condición de movilidad humana, atentando contra el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

a) Principios de aplicación de los derechos

El artículo referido como inconstitucional establece un plazo arbitrario para acceder a la visa en mención, pues la prórroga establecida inicialmente -como se lee de los considerandos- se otorgó en función de la emergencia sanitaria y el estado de excepción, cosas que no han cambiado a la fecha del fenecimiento del plazo. Por este motivo el plazo otorgado devino en arbitrario y no razonable, de ahí que claramente es incompatible con lo establecido en el **artículo 11** de la normativa constitucional, especialmente, con el numeral 2. A continuación las incompatibilidades:

- (Numeral 1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento, al momento de determinar el plazo arbitrario, no se garantiza de ninguna forma el ejercicio de los derechos.
- (Numeral 2) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de, entre otras, lugar de nacimiento, condición migratoria, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Debemos señalar que, el Decreto impugnado, vulnera, a todas luces, el principio de igualdad y no discriminación, brindando un plazo arbitrario, pues su existencia deja por fuera materialmente a las personas que desean ejercer su derecho a la regularidad migratoria.

El hecho de fenecer el tiempo en el cual puedan presentar su aplicación a este tipo de visado, en medio de circunstancias que materialmente imposibilitan su presentación, es a claras luces discriminatorio de las personas por su lugar de nacimiento y condición migratoria. El Estado se encuentra en la obligación de generar procesos inclusivos, abiertos y ciertamente informados que garanticen actos que permitan la regularización de las personas de nacionalidad venezolana, más aun tomando en cuenta, la situación económica, social, cultural extrema en la que se encuentra sumida la población venezolana y que se ha agravado por la pandemia provocada por el COVID 19.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, al hablar de la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados señaló: *“La Corte considera que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas*



públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Por su parte, la Corte Constitucional en su Sentencia **002-14-SIN-CC**, de fecha 14 de agosto de 2014, dentro del caso **0056-12-IN** señaló: “ *En este punto, vale insistir en la afectación a la igualdad cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; en tanto, no parece justificarse la concesión de un corto plazo de estadía en el territorio ecuatoriano para quien pretende acogerse al derecho al refugio, en comparación de los tres meses que el numeral 9 del artículo 12 de la Ley de Extranjería concede a los visitantes temporales con fines lícitos para permanecer en territorio nacional..*” Es decir, la Corte ha identificado con anterioridad la posible afectación al principio de igualdad con la generación de un plazo injustificado, carente de objetivo e irrazonable; situación que se presenta en el caso que planteamos a la Corte.

- (Numeral 3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; cuestión que no es observada por el acto impugnado.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, en concordancia a lo determinado en el Principio de Igualdad y no discriminación, establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Por otra parte, el mismo numeral determina que no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. En el presente caso, el fenecimiento del plazo genera la restricción de derechos y sobre todo un justificativo perfecto para desconocerlos, cuestión claramente prohibida por la norma constitucional.

- (Numeral 4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; por lo que, la determinación de un plazo para regularizar a las personas de nacionalidad venezolana, a través de la visa humanitaria, constituye una restricción de acceso a derechos.
- (Numeral 5) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Situación que tiene relación con lo establecido en el artículo 427 de la Constitución, razón por la que,



al momento de emitir el fallo, la Corte Constitucional deberá analizar e interpretar el texto constitucional al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y realizarlo en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, en el caso que nos ocupa, de las personas de nacionalidad venezolana.

- (Numeral 8) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

En este caso, el desarrollo de la normativa se ve separado de la política pública, se constituye en una solución parche a la realidad lacerante de miles de personas de nacionalidad venezolana que pugnan por regularizar su situación migratoria en el país, en un marco de respeto al ordenamiento jurídico nacional. El contexto de pandemia ha permitido un abuso evidente del derecho por parte del Estado, con la emisión indiscriminada de normativa que vulnera derechos constitucionales y humanos; el Estado busca, con la temporalidad, detener el proceso de regularización migratoria, menoscabado el ejercicio de los derechos de las personas de nacionalidad venezolana que se encuentran habitando en el Ecuador; en definitiva, el Estado no ha desarrollado de manera progresiva los derechos como corresponde, sino todo lo contrario, pretende restringir su acceso.

- (Numeral 9). El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

En el contexto de la pandemia de COVID-19, que atraviesa el mundo, los servicios que prestan los Estados, han sido precarios y deficientes, en el caso del Ecuador, la limitante del personal en espacios físicos ha hecho imposible que se brinde la facilidad para la atención al público en las dependencias tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como de BanEcuador, lugar donde se debe realizar los pagos; considerando aún más que muchas de las personas afectadas no tienen suficientes ingresos económicos, menos aún acceso a conexiones de internet para realizar el trámite, esto evidencia claramente la falta o deficiencia en la prestación del servicio; situación que se vería agravada con el fenecimiento del plazo arbitrario.



Además, en el caso de Venezuela, cuya situación política - económica sumada a la situación COVID, ha detenido la emisión de partidas de nacimiento, pasaportes, pasados judiciales (documento a todas luces discriminatorio), documentos notariales para menores de edad, entre otros, para poder regularizarse con la visa VERHU en el Ecuador.

b) Garantías procesales y seguridad jurídica

El Decreto acusado como inconstitucional vulnera los preceptos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Una de las garantías establecidas en este artículo, hace referencia al acceso al proceso, este debe contar con el tiempo y los medios adecuados, más aún en el contexto de pandemia por COVID 19 que vive el país y el mundo, el arbitrario plazo planteado cierra las puertas a las personas de nacionalidad venezolana a este acceso.

El arbitrario plazo vulnera claramente el debido proceso consagrado no sólo en la Constitución sino también en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.

No podemos olvidarnos de la motivación de la que debe ser objeto cada una de las actuaciones y resoluciones de los poderes públicos; el mentado Decreto Ejecutivo no enuncia las normas o principios jurídicos en el que funda la imposición del plazo y su relación con las circunstancias fácticas que lo originaron; no los explica de forma clara y lógica, su pertinencia y razones para aplicarlo.

El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la norma suprema, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Para el análisis es necesario considerar lo señalado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia signada **045-15-SEP-CC**, en el caso **1055-11-EP**, que indica: *“En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho.”*

c) Derechos del buen vivir

Por otra parte, el documento impugnado vulnera claramente los derechos establecido en el capítulo segundo, del título segundo de la Constitución, entre los que se encuentran los servicios de salud, inclusión educativa, la posibilidad de acceder a un habitad y vivienda, el acceso de fuentes de trabajo y por ende a la seguridad social; en esta línea la regularización de la condición migratoria permite acceder a los mismos, la situación migratoria “irregular” dificulta su libre, efectivo, gratuito y oportuno acceso; el arbitrario



plazo a todas luces pretende menoscabar el pleno ejercicio de derechos, acentuando la condición de vulnerabilidad de las personas de nacionalidad venezolana, olvidándose del derecho a una vida digna, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

d) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

No podemos olvidar que la Constitución de la República obliga al Estado, a partir de su artículo 35, a garantizar derechos a los grupos de atención prioritaria; en este contexto es de suma importancia recordar que, dentro de la población migrante, se encuentran niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas huérfanas y raras, personas con discapacidad, entre otras; en muchos casos se ha identificado personas con doble o triple vulnerabilidad; es misión del Estado velar por su condición, y no empeorar su situación.

En esta línea de ideas, resulta imperativo referirnos al bloque de constitucionalidad, así es importante tomar en consideración lo señalado por los **PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS** que en su sección IV hace referencia a las necesidades de protección especiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Vélez Loo vs. Panamá, en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida el 23 de noviembre de 2010 señaló *“A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues ‘son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos’”*

En este sentido, también la Corte Constitucional en su Sentencia **002-14-SIN-CC**, de fecha 14 de agosto de 2014, dentro del caso **0056-12-IN** señaló: *“En estas circunstancias, conminar a una persona que está sometida al padecimiento de sentimientos de desarraigo y reconstrucción en territorio ajeno, al cumplimiento de un breve espacio de tiempo para la presentación de una solicitud de refugio con la amenaza de perder tal derecho si no cumple dicho plazo, deriva inevitablemente en la agudización de la difícil situación que representa el desplazamiento forzoso. Precisamente es por esto que la Constitución, en su artículo 35 reconoce a quienes se encuentran en tal condición la calidad de grupos de atención prioritaria.”*

e) Derecho a Migrar

El plazo determinado para la visa humanitaria, atenta contra el derecho a migrar reconocido en el Art. 40 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.



El generar políticas públicas de regularización, sobre todo con personas de nacionalidad venezolana, que actualmente son el mayor grupo humano en situación de movilidad en el país, constituye un paso fundamental para éstas, pudiendo desarrollar y generar un proyecto de vida para quienes decidan establecerse en el Ecuador.

f) Derecho a reconocer a las familias extranjeras o familias binacionales

Otro de los derechos y preceptos constitucionales vulnerados se encuentra establecido en el artículo 67 que reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El hecho de no tomar en consideración a las familias binacionales o familia de personas extranjeros, incita a la desintegración familiar, dejando de lado las opciones de arraigarse en el país.

Cabe señalar y recordar la obligación del Estado constante en el artículo 69, al momento de establecer que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, entre otros, el Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

De esta manera, es de suma importancia considerar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, emitida el 25 de noviembre de 2013, que señaló, en contexto migratorio, lo siguiente: *“la Corte recuerda la relación intrínseca existente entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas. En ese sentido, el Tribunal ha estimado que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.”*

Principios generales que deben considerarse.

Es necesario recordar a esta Corte que, conforme lo determina el artículo 9 de la Constitución, las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, por lo que es deber del Estado garantizar su igualdad.

La división entre Estado y sociedad civil, hace que el engranaje de transmisión de información no llegue, por ende no se palpa lo que ocurre en el diario vivir de la población, en el caso que nos atañe las personas de nacionalidad venezolana.



La emisión de documentación con apostilla desde Venezuela, además de lo complicado de su obtención (pasado judicial, poderes notariales, partidas de nacimiento, entre otros), resulta sumamente costosa para la población migrante venezolana, que en su mayoría se dedica al comercio informal, y que en muchos casos no logra generar ni siquiera lo necesario para el diario vivir.

Además cabe señalar que la justicia venezolana ha determinado que sus connacionales que hayan viajado con cualquier otro documento que no sea pasaporte, obligatoriamente deberán obtener este documento en el país.

Si el Estado genera políticas públicas desde un escritorio, difícilmente podrá ver la realidad, como se evidencia en la determinación de un plazo para la legalización a través de la visa humanitaria, más aún en la pandemia que azota actualmente al mundo.

Para finalizar, debemos recordar a esta Corte que la Constitución de la República, al referirse a las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional señala que estas deben guiarse por la convivencia pacífica, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. Reconociendo los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades.

Además, propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio.

La Constitución propugna la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.

También es nuestro deber recordar a la Corte que uno de los deberes de los ecuatorianos y las ecuatorianas es respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; de esta forma los objetivos de las políticas migratorias deben tener presente dicho respeto y deben ejecutarse con garantizando los mismos siendo objetivas, proporcionales y razonables.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA DEBIDAMENTE SUSTENTADA.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 32 y numeral 6 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objetivo de detener y/o prevenir las violaciones y afectaciones a los derechos constitucionales y convencionales, anteriormente expuestos que resulten de la aplicación de la norma acusada de inconstitucional, solicitamos:



- Suspender, mientras se resuelve la constitucionalidad, la aplicación y ejecución del plazo establecido en el art. 1 del Decreto Ejecutivo 1020, de 23 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente de la República, Lenín Moreno, ExMinistro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana José Valencia y Ministra de Gobierno María Paula Romo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 168 de 24 de marzo de 2020, y por conexidad el art. 2 el Decreto Ejecutivo 826, de fecha 25 de julio de 2019, disponiendo además que se continúe con el proceso de regularización.

Solicitud que realizamos considerando que la emergencia sanitaria y el estado de excepción que motivaron la prórroga, continúan imposibilitando la materialización del acceso a los servicios y por ende producen la existencia de un plazo no razonable que impide el ejercicio de los derechos constitucionales antes referidos.

Es importante considerar, además, que según datos de la Plataforma de Coordinación de Refugiados y Migrantes de Venezuela (<https://r4v.info/es/situations/platform/location/7512>), cerca 362.000 personas venezolanas han ingresado al Ecuador; de ellas, a enero de 2020 apenas 11.000 habían podido acceder a la visa humanitaria, por lo que evidentemente, el plazo adicional otorgado no ha permitido la materialización del ejercicio adecuado de los derechos constitucionales alegados. De darse cumplimiento a lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo, miles de personas venezolanas entrarán o quedarán en condición migratoria irregular, lo que evidentemente amenazará con profundidad la vulnerabilidad en la que ya se encuentran.

VII. PRETENSIÓN

En base a los argumentos expuestos y amparados en las disposiciones constitucionales y legales, solicitamos de manera concreta que:

- Se declare la inconstitucionalidad del art. 1 del **Decreto Ejecutivo 1020, de 23 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente de la República, Lenín Moreno, Ex Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana José Valencia; y Ministra de Gobierno María Paula Romo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 168 de 24 de marzo de 2020**, en virtud de que el referido Acuerdo de carácter general contradice y amenaza varios derechos constitucionales y convencionales, así como otras normas internacionales de Derechos Humanos y lo expresado por organismos competentes en relación al plazo que establece..
- Se declare la inconstitucionalidad, **por conexidad y unidad de norma, del art. 2 del Decreto Ejecutivo 826, de fecha 25 de julio de 2019, publicada en el Registro Oficial Suplemento 5, de 26 de julio de 2019.**



- Se declare la inconstitucionalidad de las normas conexas que la Corte estime necesarias para la garantía de derechos constitucionales.
- Se ordene las medidas de reparación, como garantías de no repetición, necesarias.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece que: “*los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas*”, solicitamos que la presente demanda sea atendida de forma prioritaria, en virtud del actual escenario de crisis migratoria de población venezolana, sumado a la pandemia y emergencia sanitaria por COVID-19, ponen a este grupo poblacional, que se encuentra en el Ecuador, en especial e inminente riesgo.

VIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos fcarrion@dpe.gob.ec, cmaldonado@dpe.gob.ec y svergara@dpe.gob.ec, además en el casillero Nro. 24 de la Corte Constitucional, asignado a la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

FREDDY
VINICIO
CARRION
INTRIAGO

Firmado digitalmente por FREDDY
VINICIO CARRION INTRIAGO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000391269, cn=FREDDY
VINICIO CARRION INTRIAGO
Fecha: 2020.08.13 11:59:58 -05'00'

Freddy Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR



Firmado electrónicamente por:
CARMEN MARIANELA
MALDONADO LOPEZ

Marianela Maldonado López
COORDINADORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS



Firmado electrónicamente por:
STEVE IVAN
VERGARA
BAQUERO

Steve Vergara Baquero
DIRECTOR NACIONAL DEL MECANISMO PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA